Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de octubre de 1990

relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros

(90/539/CEE)

(DO L 303 de 31.10.1990, p. 6)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Directiva del Consejo de 26 de junio de 1991	L 268	35	24.9.1991
►**M2**	Directiva del Consejo de 15 de julio de 1991	L 268	56	24.9.1991
►**M3**	Decisión 92/369/CEE de la Comisión de 24 de junio de 1992	L 195	25	14.7.1992
►**M4**	Directiva 92/65/CEE del Consejo de 13 de julio de 1992	L 268	54	14.9.1992
►**M5**	Directiva 93/120/CE del Consejo de 22 de diciembre de 1993	L 340	35	31.12.1993
►**M6**	Directiva 1999/90/CE del Consejo de 15 de noviembre de 1999	L 300	19	23.11.1999
►**M7**	Decisión 2000/505/CE de la Comisión de 25 de julio de 2000	L 201	8	9.8.2000
►**M8**	Decisión 2001/867/CE de la Comisión de 3 de diciembre de 2001	L 323	29	7.12.2001
►**M9**	Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003	L 122	1	16.5.2003
►**M10**	Decisión 2006/911/CE de la Comisión de 5 de diciembre de 2006	L 346	41	9.12.2006
►**M11**	Directiva 2006/104/CE del Consejo de 20 de noviembre de 2006	L 363	352	20.12.2006

Modificada por:

►**A1**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995
►**A2**	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de octubre de 1990

relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros

(90/539/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

Considerando que las aves de corral, en calidad de animales vivos, y los huevos para incubar, en calidad de productos animales, están incluidos en la lista de productos enumerados en el Anexo II del Tratado;

Considerando que, para garantizar un desarrollo racional de la producción de aves de corral e incrementar así la productividad de dicho sector, es conveniente fijar a nivel comunitario determinadas normas de policía sanitaria relativas a los intercambios intracomunitarios de aves de corral y de huevos para incubar;

Considerando que la cría de aves de corral forma parte de las actividades agrarias; que constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agraria;

Considerando que es conveniente eliminar las disparidades existentes entre los Estados miembros en materia de policía sanitaria con el fin de favorecer los intercambios intracomunitarios de aves de corral y de huevos para incubar y participar de esta forma en la realización del mercado interior;

Considerando que, para permitir el desarrollo armonioso de los intercambios intracomunitarios, es conveniente definir un régimen comunitario aplicable a las importaciones procedentes de países terceros;

Considerando que en principio es conveniente excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva los intercambios específicos que resultan de exposiciones, de concursos y de competiciones;

Considerando que es conveniente, a los efectos de la presente Directiva, tener en cuenta los intercambios de codornices, palomas, faisanes y perdices criados para la reproducción o el consumo;

Considerando que, en el estado actual de la avicultura moderna, la mejor manera de fomentar el desarrollo armonioso de los intercambios intracomunitarios de aves de corral y de huevos para incubar consiste en garantizar un control de las granjas productoras;

Considerando que es conveniente confiar a las autoridades competentes de los Estados miembros la tarea de autorizar las granjas que cumplan las condiciones previstas en la presente Directiva y asegurar la aplicación de dichas condiciones;

([1]) DO nº C 89 de 10. 4. 1989, p. 1.
([2]) DO nº C 260 de 15. 10. 1990.
([3]) DO nº C 194 de 31. 7. 1989, p. 11.

▼B

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3987/87 [2], establece que se atribuya un número distintivo de registro a cada granja productora y que se marquen los huevos para incubar; que el Reglamento (CEE) nº 1868/77 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/87 [4] contiene las normas de desarrollo de dicho Reglamento; que es conveniente, a los efectos del presente Reglamento y por razones prácticas, utilizar los mismos criterios para la identificación de las granjas productoras y el marcado de los huevos para incubar;

Considerando que, para participar en los intercambios intracomunitarios las aves de corral y los huevos para incubar deben cumplir determinadas exigencias de policía sanitaria, con el fin de evitar la propagación de enfermedades contagiosas;

Considerando sin embargo, que conviene aplazar a una fecha posterior la determinación de las normas de control aplicables en materia de lucha contra la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle;

Considerando que, con el mismo fin, también es conveniente fijar las condiciones relativas al transporte;

Considerando que es conveniente prever que, habida cuenta de los progresos realizados por un Estado miembro en la erradicación de determinadas enfermedades de las aves de corral, la Comisión puede conceder garantías complementarias equivalentes como máximo a las que dicho Estado miembro ofrece a nivel nacional; que en este contexto puede ser oportuno determinar el estatuto de los Estados o regiones de un Estado miembro respecto de determinadas enfermedades que pueden afectar a las aves de corral;

Considerando que, en el caso de que los intercambios intracomunitarios realizados en cantidades muy pequeñas no puedan, por cuestiones de índole práctica, cumplir la totalidad de las exigencias comunitarias, conviene, no obstante, que se respeten determinadas normas esenciales;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las exigencias requeridas, debe preverse la expedición, por un veterinario oficial, de un certificado sanitario que acompañe a las aves de corral y a los huevos para incubar hasta el lugar de destino;

Considerando que, por lo que respecta a la organización y seguimiento de los controles que deba efectuar el Estado miembro de destino y a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse, conviene referirse a las normas generales previstas en la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior [5];

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de que la Comisión efectúe controles de animales vivos y de determinados productos de origen animal, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros;

Considerando que la definición de un régimen comunitario aplicable a las importaciones procedentes de países terceros supone la elaboración de una lista de países terceros o de partes de países terceros desde los cuales pueden importarse aves de corral y huevos para incubar;

[1] DO nºL 282 de 1. 11. 1975, p. 100.
[2] DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.
[3] DO nº L 209 de 17. 8. 1977, p. 1.
[4] DO nº L 127 de 16. 5. 1987, p. 18.
[5] DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

▼B

Considerando que la elección de dichos países deberá estar basada en criterios de carácter general, tales como el estado sanitario de las aves de corral y de los demás animales, la organización y las atribuciones de los servicios veterinarios y la normativa sanitaria vigente;

Considerando, por otra parte, que conviene no autorizar las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países infectados o indemnes, a partir de un período de tiempo demasiado corto, de enfermedades contagiosas de las aves que supongan un peligro para la cabaña de la Comunidad;

Considerando que las condiciones generales aplicables a las importaciones procedentes de países terceros deben completarse con condiciones específicas establecidas en función de la situación sanitaria de cada uno de ellos; que el carácter técnico y la diversidad de criterios en que se basan dichas condiciones específicas requieren, para su definición, el recurso al procedimiento del Comité veterinario permanente;

Considerando que, en el momento de la importación de aves de corral o huevos para incubar, la presentación de un certificado con arreglo a un determinado modelo constituye uno de los medios eficaces para verificar la aplicación de la normativa comunitaria; que es posible que dicha normativa incluya disposiciones específicas que puedan variar según los países terceros, y que los modelos de certificado deben establecerse teniendo esto en cuenta;

Considerando que es conveniente confiar a los expertos veterinarios de la Comisión la tarea de comprobar la observancia de la normativa en los países terceros;

Considerando que el control de la importación debe centrarse en el origen y estado sanitario de las aves y de los huevos para incubar;

Considerando que, a la llegada de las aves de corral o de los huevos para incubar al territorio de la Comunidad y durante su transporte al lugar de destino, es conveniente, con el fin de salvaguardar la salud de las personas y animales, que los Estados miembros puedan adoptar todas las medidas apropiadas, incluidos el sacrificio y la destrucción;

Considerando que las normas y principios generales aplicables en los controles de las aves de corral y de los huevos para incubar se determinarán posteriormente en el marco de medidas que deberán aprobarse para la realización del mercado interior;

Considerando que cualquier Estado miembro debe tener la posibilidad de prohibir inmediatamente las importaciones procedentes de un país tercero en el caso de que éstas puedan suponer un peligro para la salud de las personas y de los animales; que es oportuno, en tal caso; sin perjuicio de las eventuales modificaciones de la lista de países autorizados para exportar a la Comunidad, garantizar sin demora la coordinación de la actitud de los Estados miembros respecto de dicho país tercero;

Considerando que el constante progreso de las técnicas avícolas requiere una adaptación periódica de los métodos de lucha contra las enfermedades de las aves de corral;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva deberán revisarse en el contexto de la realización del mercado interior;

Considerando que es oportuno prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité veterinario permanente,

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

1. La presente Directiva define las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros.

2. La presente Directiva no se aplicará a las aves de corral destinadas a exposiciones, concursos o competiciones.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «veterinario oficial» y por «país tercero» el veterinario oficial y el país tercero contemplados en la Directiva 72/462/CEE.

Además, se entenderá por:

1) Aves de corral: las gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices ►M4 y las aves corredoras (ratites) ◄criados o mantenidos en cautiverio para su reproducción, la producción de carne o de huevos de consumo o el suministro de especies de caza para repoblación;

2) Huevos para incubar: los huevos producidos por las aves de corral definidas en el punto 1) y destinados a la incubación;

▼M5

3) Pollitos de un día de vida: todas las aves de corral con menos de 72 horas y que aún no hayan sido alimentadas; sin embargo, los patos de Berbería *(Cairina moschata)* o sus cruces podrán haber sido alimentados;

▼B

4) Aves de cría: las aves de corral con 72 horas o más de vida y destinadas a la producción de huevos para incubar;

5) Aves de explotación: las aves de corral con 72 horas o más de vida y criadas para la producción de carne y/o de huevos de consumo o el suministro de especies de caza para repoblación;

6) Aves para matadero: las aves de corral directamente conducidas al matadero para ser allí sacrificadas lo antes posible y, a más tardar, en el plazo de las 72 horas siguientes a su llegada;

▼M5

7) Manada: el conjunto de las aves de corral del mismo estatuto sanitario que se encuentren en un mismo local o recinto y constituyan una unidad epidemiológica. En el caso de las aves estabuladas, incluirá a todas las aves que compartan la misma cubicación de aire;

▼B

8) Explotación: una instalación — incluyendo una granja — utilizada para la cría o tenencia de aves de cría o de explotación;

9) Granja: cualquier instalación o parte de una instalación situada en un mismo emplazamiento y referente a los sectores de actividad siguientes:

 a) Granja de selección: la granja cuya actividad consista en la producción de huevos para incubar destinados a la producción de aves de cría;

▼B

b) Granja de multiplicación: la granja cuya actividad consista en la producción de huevos para incubar destinados a la producción de aves de explotación;

▼M5

c) Criadero:

i) la granja de aves de cría, es decir, la granja cuya actividad consista en criar aves de corral de cría antes de la fase de reproducción,

o

ii) la granja de aves de explotación, es decir, la granja cuya actividad consista en criar aves de corral de explotación ponedoras antes de la fase de puesta;

▼B

d) Incubadora: la granja cuya actividad consista en la incubación, la rotura de los huevos para incubar y el suministro de pollitos de un día de vida;

10) Veterinario habilitado: el veterinario encargado por la autoridad competente, y bajo la responsabilidad de ésta, de la aplicación en una granja de los controles previstos en la presente Directiva;

11) Laboratorio autorizado: todo laboratorio situado en el territorio de un Estado miembro autorizado por la autoridad veterinaria competente, encargado de efectuar, bajo la responsabilidad de ésta, las pruebas de diagnóstico prescritas en la presente Directiva;

12) Visita sanitaria: visita efectuada por el veterinario oficial o por el veterinario habilitado con el fin de examinar el estado sanitario de todas las aves de corral de una granja;

13) Enfermedades de declaración obligatoria: las enfermedades que se mencionan en el Anexo V;

14) Foco: el foco tal y como se define en la Directiva 82/894/CEE;

▼M5

▼B

16) Cuarentena: la instalación en la que las aves de corral permanezcan completamente aisladas, sin contacto directo o indirecto con otras aves, para ser sometidas a una observación prolongada y a diferentes pruebas de control en relación con las enfermedades indicadas en el Anexo V;

17) Sacrificio sanitario: la operación consistente en destruir, con todas las garantías sanitarias necesarias y entre ellas la desinfección, todas las aves y productos afectados o que se sospeche que están contaminados.

CAPÍTULO II

Normas para los intercambios intracomunitarios

Artículo 3

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, antes del 1 de julio de 1991, un plan que precise las medidas nacionales que pretendan aplicar para garantizar el cumplimiento de las normas definidas en el Anexo II para la autorización de granjas para los intercambios intracomunitarios de aves de corral y huevos para incubar.

2. La Comisión examinará los planes. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32, dichos planes podrán ser aprobados o recibirán modificaciones o adiciones antes de su aprobación.

▼B

3. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2, las modificaciones o adiciones de un plan previamente aprobado de acuerdo con dicho apartado podrán:

— ser aprobadas a petición del Estado miembro interesado, para tener en cuenta la evolución de la situación en dichos Estados miembros, o

— ser solicitadas para tener en cuenta los progresos de los métodos de prevención y de control de las enfermedades.

Artículo 4

Cada Estado miembro designará un laboratorio nacional de referencia como responsable de la coordinación de los métodos de diagnóstico previstos en la presente Directiva y de su utilización por parte de los laboratorios autorizados situados en su territorio. Los laboratorios de referencia se enumeran en el Anexo I.

▼M5

Artículo 5

Para ser objeto de intercambios intracomunitarios:

a) los huevos para incubar, los pollitos de un día de vida, las aves de cría y las aves de explotación deberán cumplir las condiciones de los artículos 6, 12, 15 y 17 y las establecidas en virtud de los artículos 13 y 14.

Además:

— los huevos para incubar deberán cumplir las condiciones del artículo 7,

— los pollitos de un día de vida deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 8,

— las aves de cría y de explotación deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 9;

b) las aves para matadero deberán cumplir las condiciones de los artículos 10, 12, 15 y 17 y las establecidas en virtud de los artículos 13 y 14;

c) las aves destinadas al suministro de caza de repoblación (incluidos los pollitos de un día de vida) deberán cumplir las condiciones de los artículos 10 *bis*, 12, 15 y 17 y las establecidas en virtud de los artículos 13 y 14;

▼A1

d) en materia de salmonelas, las aves de corral destinadas a Finlandia y Suecia deberán cumplir las condiciones fijadas en aplicación de los artículos 9 bis, 9 ter y 10 ter.

▼B

Artículo 6

Los huevos para incubar, los pollitos de un día de vida, las aves de cría y de explotación deberán proceder:

1) De granjas que cumplan los requisitos siguientes:

a) estar autorizadas por la autoridad competente mediante un número distintivo, con arreglo a las normas que figuran en el capítulo I del Anexo II;

b) no estar sujetas en el momento de la expedición a ninguna medida de policía sanitaria aplicable a las aves de corral;

▼M5

c) estar situadas fuera de una zona sometida, por razones sanitarias, a medidas restrictivas con arreglo a la legislación comunitaria debido al brote de una enfermedad que pueda afectar a las aves de corral.

2) De una manada que en el momento de la expedición no presente ningún síntoma clínico ni sospecha de enfermedad contagiosa para las aves de corral.

Artículo 7

En el momento de su expedición, los huevos para incubar deberán:

1) proceder de manadas:

— que hayan permanecido durante más de seis semanas en una o varias granjas de la Comunidad tal como se define en la letra a) del punto 1 del artículo 6;

— que, si han sido vacunadas, lo hayan sido de conformidad con las condiciones de vacunación establecidas en el Anexo III;

— que,

— o bien hayan sido sometidas a un examen sanitario efectuado por un veterinario oficial o autorizado durante las 72 horas anteriores a la expedición y que, en el momento de dicho examen, no hayan presentado ningún síntoma clínico ni sospecha de enfermedad contagiosa,

— o bien hayan sido sometidas a una inspección sanitaria mensual efectuada por un veterinario oficial o autorizado, habiendo tenido lugar la última visita en los 31 días anteriores a la expedición. Si se optara por esta posibilidad, el veterinario oficial o autorizado deberá efectuar también un examen de los registros del estatuto sanitario de la manada y una evaluación de su estatuto sanitario actual basándose en los datos actualizados facilitados por el responsable de la manada durante las 72 horas anteriores a la expedición; en caso de que los registros u otros datos induzcan a sospecha de enfermedad, las manadas deberán someterse a un examen sanitario, efectuado por el veterinario oficial o autorizado que descarte la posibilidad de enfermedad contagiosa para las aves de corral;

2) estar identificados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1868/77 de la Comisión;

3) haber sido desinfectados de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial;

Además, si en la manada de la que procedan los huevos para incubar se hubiera declarado una enfermedad transmisible mediante los huevos durante el período de incubación, esto deberá notificarse al criadero afectado y a las autoridades responsables del criadero y de la manada de origen.

▼B

Artículo 8

Los pollitos de un día de vida deberán:

a) haber nacido de huevos para incubar que cumplan los requisitos de los artículos 6 y 7;

▼M5

b) cumplir las condiciones de vacunación establecidas en el Anexo III cuando hayan sido vacunados;

▼B

c) no presentar, en el momento de su expedición, ningún síntoma que permita sospechar la existencia de una enfermedad según lo dispuesto en el Anexo II, capítulo II, puntos B 2 g) y h).

Artículo 9

En el momento de su expedición, las aves de cría y de explotación deberán:

a) haber permanecido desde su nacimiento o desde hace más de seis semanas en una o varias granjas de la Comunidad tal como se definen en la letra a) del punto 1) del artículo 6;

▼M5

b) cumplir las condiciones de vacunación establecidas en el Anexo II cuando hayan sido vacunadas;

c) haber sido sometidas a un reconocimiento sanitario efectuado por un veterinario oficial o autorizado en el curso de las 48 horas anteriores a la expedición y no presentar, en el momento de dicho reconocimiento, ningún síntoma clínico ni sospecha de enfermedad contagiosa para las aves de corral.

▼A1

Artículo 9 bis

1. En materia de salmonelas, Finlandia y Suecia podrán presentar a la Comisión un programa operativo relativo a las manadas de aves de corral de reproducción y a los grupos de pollitos de un día destinados a ser introducidos en las manadas de aves de corral de reproducción o las manadas de aves de corral de explotación.

2. La Comisión examinará los programas operativos. Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, precisará las garantías complementarias generales o limitadas que pueden exigirse para las expediciones a Finlandia y Suecia. Dichas garantías deberán ser equivalentes a las que Finlandia y Suecia apliquen a escala nacional, respectivamente. Las decisiones apropiadas se adoptarán antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.

Artículo 9 ter

1. En lo que se refiere a las salmonelas y en espera de la adopción de una normativa comunitaria, Finlandia y Suecia podrán presentar a la Comisión un programa operativo relativo a las manadas de gallinas ponedoras (aves de corral de explotación criadas con vistas a la producción de huevos para el consumo).

2. La Comisión examinará los programas operativos. Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, precisará las garantías complementarias generales o limitadas que pueden exigirse para las expediciones a Finlandia y Suecia. Dichas garantías deberán ser equivalentes a las que Finlandia y Suecia apliquen a escala nacional, respectivamente. Además, dichas garantías tendrán en cuenta el parecer del Comité Científico Veterinario en lo que se refiere a los serotipos de salmonelas que deberán incluirse en la lista de los serotipos para las aves de corral. Las decisiones apropiadas se adoptarán antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.

▼B

Artículo 10

En el momento de su expedición, las aves para matadero deberán proceder de una explotación:

▼B

a) donde hayan permanecido desde su nacimiento o desde hace más de 21 días;

b) estar exentas de cualquier medida de policía sanitaria aplicable a las aves de corral;

▼M5

c) en la cual, durante el reconocimiento sanitario de la manada de la que procedan las aves destinadas al sacrificio efectuado por un veterinario oficial o autorizado en los 5 días anteriores a la expedición, no se haya observado ningún síntoma clínico ni sospecha de enfermedad contagiosa para las aves de corral;

d) situada fuera de una zona sometida, por razones sanitarias, a medidas restrictivas con arreglo a la legislación comunitaria debido al brote de una enfermedad que pueda afectar a las aves de corral.

Artículo 10 bis

1. En el momento de su expedición, las aves de más de 72 horas de vida destinadas al suministro de caza silvestre de repoblación deberán proceder de una explotación:

a) donde hayan permanecido desde su nacimiento o durante más de 21 días y donde no hayan entrado en contacto con aves de corral recién llegadas durante las dos semanas anteriores a la expedición;

b) que no esté sometida a ninguna restricción sanitaria aplicable a las aves de corral;

c) en la cual, durante el reconocimiento sanitario de la manada de la que procedan las aves efectuado por un veterinario oficial o autorizado en las 48 horas a la expedición, no se haya observado ningún síntoma clínico ni sospecha de enfermedad contagiosa para las aves de corral;

d) situada fuera de una zona sometida a prohibición, por razones sanitarias, con arreglo a la legislación comunitaria, debido al brote de una enfermedad que pueda afectar a las aves de corral.

2. Las disposiciones de los artículos 6 y 9 bis no se aplicarán a las aves de corral a que se refiere el anterior apartado 1.

▼A1

Artículo 10 ter

1. En materia de salmonelas y para los serotipos que no están mencionados en la parte A del Capítulo III del Anexo II, los envíos de aves de corral de sacrificio con destino a Finlandia y Suecia se someterán a una prueba microbiológica por muestreo en el establecimiento de origen según las reglas que fijará el Consejo, a propuesta de la Comisión, antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.

2. El alcance de la prueba mencionada en el apartado 1 y los métodos que deberán aplicarse se fijarán a la vista del parecer del Comité Científico Veterinario y del programa operativo que Finlandia y Suecia deberán presentar a la Comisión.

3. La prueba mencionada en el apartado 1 no se efectuará para las aves de corral de sacrificio procedentes de una explotación sometida a un programa reconocido como equivalente al que se contempla en el apartado 2, según el procedimiento establecido en el artículo 32.

▼B

Artículo 11

1. Los requisitos de los artículos 5 a 10 y 15 no se aplicarán a los intercambios intracomunitarios de aves de corral y de huevos para incubar cuando se trate de pequeños lotes con menos de 20 unidades.

▼B

2. No obstante, las aves de corral y los huevos para incubar a que se refiere el apartado 1 deberán, en el momento de su expedición, proceder de manadas:

— que hayan permanecido desde su nacimiento o durante los tres últimos meses como mínimo en la Comunidad;

— que no presenten síntomas clínicos de enfermedades contagiosas de las aves en el momento de su expedición;

▼M5

— que cumplan las condiciones de vacunación establecidas en el Anexo III si han sido vacunadas;

▼B

— no sujetas a ninguna medida de policía sanitaria aplicable a las aves de corral;

▼M5

— situada fuera de una zona sometida, por razones sanitarias, a medidas restrictivas con arreglo a la legislación comunitaria debido al brote de una enfermedad que pueda afectar a las aves de corral;

▼B

— ►M5 todas las aves del lote deberán haber dado resultado negativo el mes anterior a la expedición en pruebas serológicas para la detección de anticuerpos de *Salmonella pullorum y Salmonella gallinarum*, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Anexo II. Cuando se trate de huevos para incubar o de pollitos de un día de vida, la manada de origen deberá haber sido sometida en el período de los tres meses anteriores a la expedición a pruebas serológicas de detección de *Salmonella pullorum y Salmonella gallinarum* con resultados que proporcionen un 95 % de fiabilidad en la detección de la infección con una prevalencia del 5 %. ◄

▼M6

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los lotes que contengan aves del género de las struthioniformes o sus huevos para incubar.

▼B

Artículo 12

▼M6

1. En caso de expedición de aves de corral o de huevos para incubar desde Estados miembros o regiones de Estados miembros en que se vacunen contra la enfermedad de Newcastle las aves de corral contempladas en el artículo 1, a un Estado miembro o una región de un Estado miembro cuyo estatuto se haya fijado con arreglo al apartado 2 del presente artículo, se aplicarán las normas siguientes:

a) los huevos para incubar deberán proceder de manadas que:

— no estén vacunadas, o

— estén vacunadas con vacunas inactivas, o

— estén vacunadas con vacunas vivas, siempre que la vacunación haya tenido lugar al menos treinta días antes de la recogida de los huevos para incubar;

b) los pollitos de un día de vida (incluidos los destinados al suministro de especies de caza para repoblación) deberán no estar vacunados contra la enfermedad de Newcastle y deberán proceder de:

— huevos para incubar que cumplan los requisitos de la letra a), y

— de una incubadora en la que la forma de trabajar garantice que dichos huevos se incuban en un tiempo y lugar completamente independiente de los huevos que no cumplan los requisitos de la letra a);

▼M6

c) las aves de cría y de explotación deberán:

— no estar vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, y

— haber permanecido aisladas durante catorce días antes de la expedición, ya sea en una explotación, ya sea en una unidad de cuarentena, bajo la vigilancia del veterinario oficial, cumpliéndose la condición de que ninguna ave de corral que se encuentre en la explotación de origen o, en su caso, en la unidad de cuarentena, haya sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle durante los veintiún días que precedan a la expedición y ninguna ave distinta de las que integren el lote entre en la explotación o en la unidad de cuarentena durante el mismo periodo, además de que en las unidades de cuarentena no se efectúe ninguna vacunación, y

— haber sido sometidas, durante los catorce días que precedan a la expedición, a pruebas serológicas representativas para la detección de anticuerpos de la enfermedad de Newcastle, con resultados negativos, realizadas de conformidad con normas adoptadas por el procedimiento establecido en el artículo 32;

d) las aves para matadero deberán proceder de manadas que:

— si no están vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, cumplan el requisito establecido en el tercer guión de la letra c),

— si están vacunadas, hayan sido sometidas, durante los catorce días que precedan a la expedición y tomando una muestra representativa, a una prueba para el aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle que se ajuste a las normas adoptadas con arreglo al procedimiento del artículo 32.

▼M5

2. Cuando un Estado miembro o una región o regiones de un Estado miembro que no practiquen la vacunación contra la enfermedad de Newcastle deseen ser reconocidos como tales, podrán presentar un programa con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13.

La Comisión examinará los programas presentados por los Estados miembros. Cuando cumplan lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13, los programas podrán ser aprobados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32. Todas las demás garantías, generales o específicas, que puedan requerirse para los intercambios intracomunitarios podrán definirse con arreglo al mismo procedimiento.

Cuando un Estado miembro o una región de un Estado miembro considere que ya ha alcanzado el estatuto de Estado miembro o región que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, podrá solicitar a la Comisión que le reconozca dicho estatuto con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32.

Los datos que se tendrán en cuenta para determinar que un Estado miembro o una región tienen el estatuto de Estado miembro o región que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle serán los mencionados en el apartado 1 del artículo 14, y, en particular, los siguientes criterios:

— ninguna vacunación contra la enfermedad de Newcastle, con excepción de la vacunación obligatoria de las palomas viajeras contempladas en al apartado 3 del artículo 17 de la Directiva 92/66/CEE, de las aves contempladas en el artículo 1 deberá haber sido autorizada durante los doce meses anteriores,

— las manadas de aves de cría deberán someterse a un control serológico de la presencia de la enfermedad de Newcastle al menos una vez al año, de acuerdo con las normas detalladas que se adopten con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32,

— las explotaciones no deberán contener aves que hayan sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle en los doce meses anteriores,

▼M5

con excepción de las palomas viajeras vacunadas de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 de la Directiva 92/66/CEE.

▼A1

En lo que se refiere a Finlandia y Suecia, las decisiones apropiadas relativas al estatuto de «zona que no vacuna contra la enfermedad de Newcastle»se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32 antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.

▼M5

3. La Comisión podrá suspender, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, el estatuto de Estado miembro o región que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle en caso de que:

i) se produzca una grave epizootia de enfermedad de Newcastle que no haya sido controlada, o

ii) se deroguen las restricciones legales que prohíban el recurso sistemático a la vacunación contra la enfermedad de Newcastle.

▼M6

▼B

Artículo 13

1. En el supuesto de que un Estado miembro establezca o haya establecido un programa facultativo u obligatorio de la lucha contra una enfermedad a la que están expuestas las aves de corral, podrá presentarlo a la Comisión haciendo especial referencia a:

— la situación de la enfermedad en su territorio;

— la justificación del programa por la importancia de la enfermedad y sus ventajas desde el punto de vista de la relación coste/beneficio previstas;

— la zona geográfica en la que se va a aplicar el programa;

— los diferentes estatutos aplicables a las granjas y las normas que deberán alcanzarse en cada categoría, así como los procedimientos de prueba;

— los procedimientos de control de dicho programa;

— las consecuencias que deben decucirse de la pérdida del estatuto por parte de la granja, por el motivo que fuere;

— las medidas que se deban tomar en el caso de observarse resultados positivos durante los controles realizados con arreglo a las disposiciones del programa.

2. La Comisión examinará los programas comunicados por los Estados miembros. Los programas podrán ser aprobados cumpliendo los criterios mencionados en el apartado 1 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32. Con arreglo al mismo procedimiento, podrán precisarse las garantías complementarias generales o limitadas que podrán exigirse en los intercambios intracomunitarios. Dichas garantías deberán equivaler, como máximo, a las que el Estado miembro aplique en el ámbito nacional.

En el caso de programas presentados a la Comisión antes del 1 de julio de 1991, las decisiones relativas a su aprobación, así como a las garantías comerciales complementarias serán adoptadas antes del 1 de enero de 1992.

3. El programa presentado por el Estado miembro podrá modificarse o completarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32. Con arreglo al mismo procedimiento, podrá aprobarse cualquier modificación o adición respecto de un programa anteriormente aprobado y

▼B

respecto de las garantías definidas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

▼A1

4. La Comisión examinará lo más rápidamente posible el programa presentado por Suecia en lo que se refiere a la bronquitis infecciosa (B. I.). Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, podrán aplicarse las disposiciones del apartado 2. Las decisiones apropiadas contempladas en el apartado 2 se adoptarán lo antes posible. En espera de dichas decisiones, Suecia, durante un período de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, podrá aplicar sus normas nacionales vigentes antes de esta última fecha en lo que se refiere a la enfermedad antes citada. Si fuere necesario, el período citado de un año podrá prorrogarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32.

▼B

Artículo 14

1. Cualquier Estado miembro que se considere total o parcialmente indemne de una de las enfermedades a las que están expuestas las aves de corral, deberá presentar las justificaciones adecuadas a la Comisión. Deberá precisarse, en particular:

— la naturaleza de la enfermedad y el historial de su aparición de su territorio;

— los resultados de las pruebas de control, basados en una investigación serológica, microbiológica o patológica y en el hecho de que dicha enfermedad deba ser declarada obligatoriamente a las autoridades competentes;

— el período durante el cual se ha efectuado el control;

— eventualmente, el período durante el cual la vacunación contra la enfermedad ha estado prohibida y la zona geográfica afectada por dicha prohibición;

— las normas que se han seguido para el control de la ausencia de la enfermedad.

2. La Comisión examinará las justificaciones comunicadas por el Estado miembro. Las garantías complementarias generales o limitadas que puedan exigirse en los intercambios intracomunitarios podrán precisarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32. Dichas garantías deberán equivaler, como máximo, a las que el Estado miembro aplique en el ámbito nacional. En caso de que las justificaciones se presenten antes del 1 de julio de 1991, deberán tomarse decisiones relativas a las garantías adicionales antes del 1 de enero de 1992.

3. El Estado miembro interesado comunicará a la Comisión cualquier modificación de las justificaciones mencionadas en el apartado 1. A la luz de los datos comunicados, las garantías definidas de conformidad con el apartado 2 podrán ser modificadas o suprimidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32.

▼A1

4. La Comisión examinará lo más rápidamente posible los justificantes presentados por Suecia en lo que se refiere a la rinotraqueítis del pavo (TRT), el síndrome de la cabeza hinchada (SHS), la laringotraqueítis infecciosa (ILT), el síndrome del descenso de puesta 76 (EDS 76) y la viruela aviar («fowl pox»). Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, podrán aplicarse las disposiciones del apartado 2. Las decisiones apropiadas contempladas en el apartado 2 se adoptarán lo antes posible. En espera de dichas decisiones, Suecia, durante un período de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, podrá aplicar sus normas nacionales vigentes antes de esta última fecha en lo que se refiere a las enfermedades antes

▼A1

citadas. El período citado de un año podrá prorrogarse si fuere necesario con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32.

▼B

Artículo 15

▼M5

1. Los pollitos de un día de vida y los huevos para incubar deberán ser transportados:

— en embalajes nuevos de uso único concebidos a tal fin, que se usarán una sola vez y serán destruidos, o

— en embalajes que podrán ser reutilizados previa limpieza y desinfección.

En cualquier caso, los embalajes deberán:

a) contener solamente pollitos de un día de vida o huevos para incubar de la misma especie, categoría y tipo de ave y procedentes de la misma granja;

b) indicar en su etiqueta:

— el nombre del Estado miembro y de la región de origen,

— el número de autorización de la granja de origen, de conformidad con el punto 2 del capítulo I del Anexo II,

— el número de huevos o de pollitos de cada caja,

— la especie de ave de corral a la que pertenecen los huevos o los pollitos.

▼B

2. Los embalajes que contengan pollitos de un día de vida o huevos para incubar podrán agruparse para el transporte en contenedores previstos a tal fin. En dichos contenedores deberán figurar el número de embalajes agrupados y las indicaciones a que se refiere la letra b) del apartado 1.

3. Las aves de cría o de explotación deberán ser transportadas en cajas o jaulas:

— que sólo contengan aves de corral de la misma especie, categoría y tipo, y que provengan de la misma granja;

— que lleven el número de autorización de la granja de origen mencionado en el punto 2 del capítulo I del Anexo II.

▼M5

▼B

4. a) Las aves de cría y de explotación y los pollitos de un día de vida deberán enviarse lo antes posible a la granja destinataria sin que entren en contacto con otras aves vivas, con excepción de las aves de cría o de explotación o los pollitos de un día de vida que cumplan las condiciones establecidas en la presente Directiva.

b) Las aves para matadero deberán enviarse lo antes posible al matadero destinatario sin que entren en contacto con otras aves, con excepción de las aves para matadero que cumplan las condiciones establecidas en la presente Directiva.

▼M5

c) Las aves destinadas al suministro de caza para repoblación deberán enviarse lo antes posible al punto de destino sin que entren en contacto con otras aves, excepto las destinadas al suministro de caza para repoblación que cumplan las condiciones establecidas en la presente Directiva.

▼B

5. Las cajas, jaulas y medios de transporte deberán estar concebidos de tal modo que:

— eviten la pérdida de excrementos y reduzcan en la medida de lo posible la pérdida de plumas durante el transporte,

— faciliten la observación de las aves,

— permitan la limpieza y la desinfección.

6. Los medios de transporte y, si no son de uso único, los contenedores, cajas y jaulas deberán ser limpiados y desinfectados antes de su carga y después de su descarga, según las instrucciones de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

Artículo 16

Se prohibe el transporte de las aves de corral a que se refiere el apartado 4 del artículo 15 a través de una zona infectada de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle, salvo en el caso en que para dicho transporte se utilicen los grandes ejes viarios o ferroviarios.

Artículo 17

Las aves de corral y los huevos para incubar que sean objeto de intercambios intracommunitarios deberán ir acompañados, durante su transporte hacia el lugar de destino, de un certificado sanitario:

— conforme al modelo correspondiente previsto en el Anexo IV,

— firmado por un veterinario oficial,

— establecido el día del embarque en la o las lenguas del Estado miembro expedidor y en la o las lenguas oficiales del Estado miembro de destino,

— válido para un período de cinco días,

— que conste en una sola hoja,

— previsto, en principio, para un solo destinatario,

▼M5

— que lleve un sello y una firma de color distinto al del certificado.

▼B

Artículo 18

Los Estados miembros destinatarios, cumpliendo las disposiciones generales del Tratado, podrán conceder a uno o varios Estados miembros expedidores autorizaciones generales o limitadas a casos concretos, según las cuales podrán introducirse en sus respectivos territorios aves de corral y huevos para incubar dispensados del certificado previsto en el artículo 17.

▼M5

———————

▼B

CAPÍTULO III

Normas para las importaciones procedentes de países terceros

Artículo 20

Las aves de corral y los huevos para incubar importados en la Comunidad deberán cumplir las condiciones establecidas en los artículos 21 a 24.

Artículo 21

1. Las aves de corral y los huevos para incubar deberán proceder de países terceros o de partes de países terceros que figuren en una lista elaborada por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32. Dicha lista podrá modificarse o completarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.

2. Para decidir si un país tercero o una parte de un país tercero puede figurar en la lista a que se refiere el apartado 1, se tendrá especialmente en cuenta:

a) por una parte, el estado sanitario de las aves de corral, de los restantes animales domésticos y de la fauna salvaje en el país tercero, con especial atención a las enfermedades exóticas de los animales, y, por otra, la situación sanitaria del medio ambiente de dicho país, que puedan comprometer la salud de la población y del ganado de los Estados miembros;

b) la regularidad y la rapidez con que dicho país facilita los datos relativos a la presencia en su territorio de enfermedades contagiosas de los animales, especialmente de las mencionadas en las listas A y B de la Oficina internacional de epizootias;

c) las normativas de dicho país relativas a la prevención y a la lucha contra las enfermedades de los animales;

d) la estructura de los servicios veterinarios de dicho país y sus atribuciones;

e) la organización y la práctica de la prevención y de la lucha contra las enfermedades contagiosas de los animales;

f) las garantías que los países terceros puedan ofrecer en relación con las normas previstas en la presente Directiva;

g) el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de hormonas y de residuos.

3. La lista a que se refiere el apartado 1 y todas las modificaciones que se introduzcan al respecto se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

▼M5

Artículo 22

1. Las aves de corral y los huevos para incubar deberán proceder de terceros países:

a) en los que la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, tal como se definen respectivamente en las Directivas 92/40/CEE y 92/66/CEE del Consejo, sean enfermedades de notificación obligatoria;

b) libres de influenza aviar y de enfermedad de Newcastle,

o

▼M5

que, aunque no estén libres de estas enfermedades, apliquen medidas de lucha al menos equivalentes a las establecidas respectivamente en las Directivas 92/40/CEE y 92/66/CEE.

2. Los criterios adicionales para clasificar los terceros países en relación con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, en particular por lo que respecta al tipo de vacuna utilizado, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32 antes del 1 de enero de 1995.

3. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, la Comisión podrá decidir en qué condiciones podrá aplicarse lo dispuesto en al apartado 1 sólo a una parte del territorio de un tercer país.

▼B

Artículo 23

1. La importación de aves de corral y de huevos para incubar del territorio de un país tercero o de una parte del territorio de un país tercero que figure en la lista establecida con arreglo al apartado 1 del artículo 21 sólo se autorizará si dichas aves de corral y huevos proceden de manadas que:

a) antes de la expedición hayan permanecido sin interrupción en el territorio o parte del territorio del país tercero durante un período que se determinará según el procedimiento previsto en el artículo 32;

b) respondan a las condiciones de policía sanitaria adoptadas, según el procedimiento previsto en el artículo 32, para las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar de dicho país. Dichas condiciones podrán ser diferentes según las especies y las categorías de aves de corral.

2. Para fijar las condiciones de policía sanitaria la base de referencia utilizada será la de las normas definidas en el capítulo II y en los anexos correspondientes. Podrán decidirse excepciones, según el procedimiento previsto en el artículo 32 y caso por caso, a dichas disposiciones si el país tercero interesado suministrare garantías similares al menos equivalentes en materia de policía sanitaria.

Artículo 24

1. Las aves de corral y los huevos para incubar deberán ir acompañados de un certificado establecido y firmado por un veterinario oficial del país tercero exportador.

El Certificado deberá:

a) haber sido expedido el día en que se hubiera procedido a la carga para la expedición al Estado miembro de destino;

b) haber sido redactado en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro de destino;

c) acompañar a la expedición en su ejemplar original;

d) certificar que las aves de corral o los huevos para incubar cumplen las condiciones enunciadas en la presente Directiva y las establecidas en aplicación de ésta para las importaciones procedentes de países terceros;

e) tener un plazo de validez de cinco días;

f) constar de una sola hoja;

▼B

g) estar previsto para un solo destinatario;

▼M5

h) llevar un sello y una firma de color distinto al del certificado.

▼B

2. El certificado contemplado en el apartado 1 deberá ser conforme a un modelo establecido según el procedimiento previsto en el artículo 32.

Artículo 25

Los expertos veterinarios de los Estados miembros y de la Comisión deberán efectuar controles *in situ* para comprobar si efectivamente se aplican todas las disposiciones de la presente Directiva.

Los expertos de los Estados miembros encargados de los controles serán designados por la Comisión, a propuesta de los Estados miembros.

Los controles se efectuarán por cuenta de la Comunidad, la cual sufragará los gastos correspondientes.

La periodicidad y las modalidades de díchos controles se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32.

Artículo 26

1. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33, podrá decidir que se limiten las importaciones procedentes de un país tercero o de una parte de un país tercero a determinadas especies, a los huevos para incubar, a las aves de cría y de explotación, a las aves para matadero o a las aves destinadas a usos específicos.

▼M6

2. La Comisión, podrá decidir con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, que las aves de corral importadas, los huevos para incubar importados o las aves de corral nacidas de huevos importados se mantengan en cuarentena o aislados durante un periodo que no podrá exceder de dos meses.

▼M2

▼M6

Artículo 27 bis

No obstante lo dispuesto en los artículos 20, 22, 23 y 24, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, permitir, caso por caso, la importación de aves de corral y huevos para incubar procedentes de terceros países cuando tal importación no sea conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 22, 23 y 24. Las normas aplicables a esta importación se adoptarán concomitantemente y según el mismo procedimiento. Estas normas deberán ofrecer garantías de salud de los animales al menos equivalentes a las garantías de salud de los animales del capítulo II de la presente Directiva, e incluirán la cuarentena obligatoria y la realización de pruebas para la detección de la influenza aviar, de la enfermedad de Newcastle y de cualquier otra enfermedad pertinente.

▼B

Artículo 28

Al llegar al Estado miembro de destino, las aves para matadero deberán ser directamente transportadas a un matadero para ser sacrificadas en el plazo más breve posible.

Sin perjuicio de las condiciones específicas que puedan establecerse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33, la autoridad compe-

▼B

tente del Estado miembro de destino podrá, en razón de exigencias de policía sanitaria, designar el matadero al que deban transportarse dichas aves.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 29

1. Para los intercambios intracomunitarios, se aplicarán a las aves de corral y a los huevos para incubar las medidas de salvaguardia previstas en la Directiva 89/662/CEE.

▼M2

▼B

Artículo 30

1. Las normas de control veterinario previstas en la Directiva 90/425/CEE se aplicarán a los intercambios intracomunitarios de aves de corral y de huevos para incubar.

2. La Directiva 90/425/CEE queda modificada como sigue:

a) en la parte I del Anexo A se añadirá la referencia siguiente:

«Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros

DO nºL 303 de 31. 10. 1990, p. 6.».

b) en el Anexo B, quedarán suprimidos los guiones siguientes:

«— aves de corral vivas»

«— huevos para incubar».

Artículo 31

Hasta la entrada en vigor de las decisiones adoptadas en aplicación de los artículos 20, 21 y 22, los Estados miembros aplicarán a las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros condiciones que sean, como mínimo, equivalentes a las que resultan de la aplicación del capítulo II.

▼M9

Artículo 32

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, creado mediante el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002 ([1]).

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ([2]).

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

([1]) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.
([2]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼M9

Artículo 33

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.

▼B

Artículo 34

La Comisión decidirá las modificaciones que se introduzcan en los Anexos, en particular con miras a adoptarlos a la evolución de los métodos de diagnóstico y a las variaciones de importancia económica de las enfermedades específicas, según el procedimiento previsto en el artículo 32.

▼M5

———————

▼B

Artículo 36

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el ►M1 1 de mayo de 1992 ◄. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 37

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO I

▼M10

1. Los laboratorios nacionales de referencia para las enfermedades aviares son los siguientes:

AT — AGES: Österreichische Agentur für Gesundheit und Ernährungssicherheit GmbH — Institut für veterinärmedizinische Untersuchungen Mödling (Austrian Agency for Health and Consumer Protection-Institute for veterinary investigations Mödling)
Robert Koch-Gasse 17
A-2340 Mödling
Tel.: +43 (0) 505 55-38112
Fax: +43 (0) 505 55-38108
E-mail: vetmed.moedling@ages.at

BE — CODA — CERVA — VAR
Veterinary and Agrochemical Research Centre
Groeselenberg 99
B-1180 Brussels

▼M11

BG — Национален диагностичен научноизследователски ветеринарномедицински институт «Проф. д-р Георги Павлов», Национална референтна лаборатория «Нюкясълска болест и Инфлуенца А по птиците», бул. «Пенчо Славейков» 15, София 1606
(National Diagnostic Veterinary Research Institute «Prof. Dr. Georgi Pavlov», National Reference Laboratory for Newcastle Disease and Avian Influenza A, 15, Pencho Slaveykov Blvd., 1606 Sofia)

▼M10

CY — State Veterinary Laboratory
Veterinary Services
1417 Athalassa
Nicosia

CZ — State Veterinary Institute Praha
Sídlištní 136/24
165 03 Praha 6

DE — Friedrich-Loeffler-Institut
Bundesforschungsinstitut für Tiergesundheit
Boddenblick 5a
17493 Greifswald-Insel Riems
Tel.: +49 383 51-7-0
Fax: +49 383 51-7-151

DK — Danish Institute for Food and Veterinary Research,
Dpt. of Poultry, Fish and Fur Animals,
Hangoevej 2,
DK-8200 Aarhus N

EE — Veterinaar- ja Toidulaboratoorium
Väike-Paala 3, 11415 Tallinn, Estonia
Tel.: +372 603 58 10
Faks: +372 603 58 11
E-post: tallinn@vetlab.ee

ES — Laboratorio Central de Sanidad Animal de Algete
Carretera de Algete, km 8
Algete 28110 (Madrid)
Tel.: +34 916 290 300
Fax: +34 916 290 598
E-mail: lcv@mapya.es

FI — Finnish Food Safety Authority
Animal Diseases and Food Safety Research
Mustialankatu 3
FI-00790 Helsinki, Finland
E-mail: info@evira.fi
Tel.: +358 20 772 003 (exchange)
Fax: +358 20 772 4350

▼**M10**

FR	Laboratoire d'études et de recherches avicoles, porcines et piscicoles AFSSA site de Ploufragan/Brest — LERAPP BP 53 22440 Ploufragan
GB	Veterinary Laboratories Agency New Haw, Addlestone, Weybridge Surrey KT15 3NB, UK Tel. (44-1932) 341111 Fax (44-1932) 347046
GR	Centre of Thessaloniki Veterinary Institutions, 80, 26th October Street, GR-546 27 Thessaloniki Tel.: 2310785104
HU	Országos Állategészségügyi Intézet (Central Veterinary Institute) H-1581 Budapest 146., Pf. 2. Tel.: +36-1-460-6300, +36-1-460-6317 Fax: +36-1-222-6070
IE	Virology Division Central Veterinary Research Laboratory Department of Agriculture and Food Laboratories Backweston Campus Stacumny Lane Celbridge Co. Kildare
IT	Centro di Referenza Nazionale per l'influenza aviare e la malattia di New Castle e Centro di Referenza Nazionale per le Salmonellosi c/o Istituto zooprofilattico sperimentale delle Venezie, V.le dell'Università, 10-35020 Legnaro (Pd)
LT	National Veterinary Laboratory (Nacionalinė veterinarijos laboratorija) J. Kairiūkščio 10 LT-08409 Vilnius
LU	CODA — CERVA — VAR Veterinary and Agrochemical Research Centre Groeselenberg 99 B-1180 Brussels
LV	Nacionālais diagnostikas centrs (National Diagnostic Centre) Lejupes iela 3, Rīga, LV-1076 Tel.: +371 7620526 Fax: +371 7620434 E-mail: ndc@ndc.gov.lv
MT	National Veterinary Laboratory, Marsa
NL	Centraal Instituut voor Dierziekte Controle CIDC-Lelystad Hoofdvestiging: Houtribweg 39 Nevenvestiging: Edelhertweg 15 Postbus 2004 8203 AA Lelystad
PL	Laboratory Department of Poultry Diseases Państwowy Instytut Weterynaryjny – Państwowy Instytut Badawczy Al. Partyzantów 57, 24-100 Puławy Tel.: +48.81.886 30 51 Fax: +48.81.886 25 95 E-mail: sekretariat@piwet.pulawy.pl
PT	Laboratório Nacional de Investigação Veterinária (LNIV) Estrada de Benfica, 701 P-1549-011 Lisboa

▼**M11**

RO Institutul de Diagnostic şi Sănătate Animală
Strada Dr. Staicovici nr. 63, sector 5
Codul 050557, Bucureşti

▼**M10**

SE Statens Veterinärmedicinska Anstalt
Department of Virology
SE-751 89 Uppsala
Tel (46-18) 674000
Fax (46-18) 674467
Department of Bacteriology
SE-751 89 Uppsala
Tel (46-18) 674000
Fax (46-18) 309162

SI Univerza v Ljubljani
Veterinarska fakulteta
Nacionalni veterinarski inštitut
Gerbičeva 60,
SI-1000 Ljubljana

SK Štátny veterinárny a potravinový ústav,
Botanická 15, 842 52 Bratislava

▼**B**

2. Los laboratorios nacionales de referencia para las enfermedades aviares mencionadas en el apartado 1 se responsabilizarán, por lo que respecta a cada uno de los Estados miembros de los que dependen, de la coordinación de los métodos de diagnóstico previstos en la presente Directiva. A este efecto:

 a) podrán faciliar a los laboratorios autorizados los reactivos necesarios para el diagnóstico;

 b) controlarán la calidad de todos los reactivos utilizados por los laboratorios autorizados;

 c) organizarán periódicamente pruebas comparativas.

▼B

ANEXO II

AUTORIZACIÓN DE LAS GRANJAS

CAPÍTULO I

Normas generales

1. Para obtener la autorización de la autoridad competente para efectuar intercambios intracomunitarios, las granjas deberán:

 a) cumplir las condiciones de instalación y de funcionamiento definidas en el capítulo II;

 b) aplicar y cumplir las condiciones de un programa de control sanitario de las enfermedades autorizado por la autoridad central veterinaria competente y que tenga en cuenta las exigencias formuladas en el capítulo III;

 c) dar todo tipo de facilidades para la realización de las operaciones mencionadas en la letra d);

 d) someterse, en un control sanitario organizado, a la vigilancia del servicio veterinario competente. En particular, dicho control sanitario incluirá:

 — una visita sanitaria anual, como mínimo, efectuada por el veterinario oficial, que se completará con un control de la aplicación de las medidas de higiene y de funcionamiento de la granja con arreglo a las condiciones del capítulo II,

 — el registro, por parte del productor, de todos los datos necesarios para que la autoridad veterinaria competente pueda llevar un control permanente del estado sanitario;

 e) contener exclusivamente aves de corral de la especies definidas en el punto 1 del artículo 2.

2. La autoridad competente atribuirá a cada una de las granjas que cumplan las condiciones definidas en el apartado 1 un número distintivo de autorización que podrá ser idéntico al ya atribuido en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2782/75.

CAPÍTULO II

Instalaciones y funcionamiento

A. *Granjas de selección, multiplicación y cría*

1. Instalaciones

 a) La situación y la disposición de las instalaciones deberán ser adecuadas al tipo de producción emprendida y permitir evitar la introducción de enfermedades, o garantizar su control en caso de que aparecieran. Cuando una granja albergue más de una especie de aves de corral, dichas especies estarán claramente separadas entre sí.

 b) Las instalaciones deberán garantizar unas buenas condiciones de higiene y permitir la prática del control sanitario.

 c) El material deberá ser adecuado para el tipo de producción emprendida y permitir la limpieza y desinfección de las instalaciones y de los medios de transporte de las aves y de los huevos al lugar más adecuado.

2. Sistema de cría

 a) En la medida de lo posible, la técnica de cría estará basada en los principios de la «cría protegida» y, del «todo lleno, todo vacío». Entre cada lote, deberá practicarse la limpieza, la desinfección y el vacío sanitario.

 b) Las granjas de selección o multiplicación y de cría sólo podrán albergar aves de corral procedentes:

 — de la propia granja, y/o

 — de otras granjas de cría, de selección o de multiplicación de la Comunidad igualmente autorizadas con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 6, y/o

▼B

— de importaciones de países terceros realizadas de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva.

c) La dirección de la granja dictará las normas de higiene que deban adoptarse. El personal deberá llevar uniformes de trabajo y los visitantes, prendas de protección.

d) Los edificios, los recintos y el material deberán ser objeto de un buen mantenimiento.

e) Los huevos se recogerán varias veces al día y deberán quedar limipos y desinfectados lo antes posible.

f) El productor comunicará al veterinario habilitado cualquier variación que se produzca en la evolución del rendimiento o cualquier síntoma que pueda despertar una sospecha de enfermedad contagiosa de las aves. En cuanto exista sospecha, el veterinario habilitado enviará a un laboratorio autorizado las muestras necesarias para el establecimiento o la confirmación del diagnóstico.

g) Habrá de llevarse un registro de cría, fichero o soporte informática por manada, que se conservará como mínimo durante dos años después de eliminada la manada y en el que se indicará:

— las entradas y salidas de aves,

— la productividad,

— la morbilidad y la mortalidad, y sus causas,

— los análisis de laboratorio efectuados y los resultados obtenidos,

— la procedencia de las aves,

— el destino de los huevos.

h) En caso de enfermedad contagiosa de las aves, los resultados de los análisis de laboratorio deberán comunicarse inmediatamente al veterinario habilitado.

B. *Incubadoras*

1. Instalaciones

a) Deberá existir una separación física y funcional entre la incubadora y las instalaciones de cría. La disposición deberá permitir la separación de los diversos sectores funcionales:

— almacenamiento y clasificación de los huevos,

— desinfección,

— preincubación,

— nacimiento,

— preparación y acondicionamiento de las expediciones.

b) Los edificios deberán estar protegidos contra los pájaros procedentes del exterior y los roedores. Los suelos y las paredes deberán ser de materiales resistentes, impermeables y lavables. Las condiciones de iluminación natural o artificial y los sistemas de regulación del aire y de la temperatura deberán ser los adecuados. Deberá estar prevista la eliminación higiénica de los desperdicios (huevos y pollitos).

c) El material deberá tener las paredes lisas e impermeables.

2. Funcionamiento

a) El funcionamiento estará basado en el principio de circulación en sentido único de los huevos, del material de servicio y del personal.

b) Los huevos para incubar deberán proceder:

— de granjas de selección o multiplicación de la Comunidad autorizadas con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 6,

— de importaciones desde países terceros realizadas de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva.

c) La dirección de la granja dictará las normas de higiene; el personal deberá llevar uniforme de trabajo y los visitantes, prendas de protección.

▼B

d) Tanto los edificios como el material deberán ser objeto de un buen mantenimiento.

e) Las operaciones de desinfección afectarán:

— a los huevos, entre el momento de su llegada y su puesta en incubación;

— a las incubadoras, de forma sistemática;

— a las cámaras de nacimiento y al material, tras cada nacimiento.

f) Un programa de control de calidad microbiológico permitirá evaluar el estado sanitario de la incubadora.

g) El productor comunicará al veterinario habilitado cualquier variación que se produzca en la evolución de la producción o cualquier síntoma que pueda despertar una sospecha de enfermedad contagiosa de las aves. En cuanto exista sospecha de enfermedad contagiosa, el veterinario habilitado enviará a un laboratorio autorizado las muestras necesarias para el establecimiento o la confirmación del diagnóstico e informará a la autoridad sanitaria competente, que decidirá las medidas oportunas.

h) Deberá llevarse un registro de incubadora, fichero o soporte informático, que se conservará al menos durante dos años, por manada si es posible, y en el que se indicará:

— la procedencia de los huevos y su fecha de llegada,

— los resultados de los nacimientos,

— las anomalías observadas,

— los análisis de laboratorio realizados y los resultados obtenidos,

— los eventuales programas de vacunación,

— el número y el destino de los huevos incubados que no dieron lugar a nacimientos,

— el destino de los pollitos de un día de vida.

i) En caso de enfermedad contagiosa de las aves, los resultados de los análisis de laboratorio deberán ser inmediatamente comunicados al veterinario habilitado.

CAPÍTULO III

Programa de control sanitario de las enfermedades

Sin perjuicio de las medidas de higiene y de lo dispuesto en los artículos 13 y 14, en los programas de control sanitario de las enfermedades deberán establecerse, como mínimo, condiciones de control de las infecciones y las especies a que se alude a continuación.

A. *Infecciones por* Salmonella Pullorum *y* Gallinarum y Salmonella *Arizonae*

1. Especies afectadas

a) Por lo que respecta a la *S. Pullorum y Gallinarum:* pollos, pavos, pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos.

b) Por lo que respecta a la *S. Arizonae:* pavos.

2. Programa de control sanitario

a) La determinación de la infección se efectuará mediante análisis serológicos y/o bacteriológicos.

b) Las muestras que deban analizarse serán, según los casos, de sangre de pollitos de 2ª calidad, de pelusa o de polvo de la cámara de nacimiento, de la materia adherida a las paredes de la incubadora, de la yacija o del agua del bebedero.

c) Durante la toma de muestras de sangre en una manada para la detección de la *S. Pullorum* o la *S. Arizonae* mediante análisis serológico se tendrá en cuenta para el número de muestras que se deban extraer la prevalencia de la infección en el país y su historial en la granja.

Toda manada deberá ser sometida a control en cada período de puesta en el momento más eficaz para la detección de la enfermedad.

▼B

B. *Infecciones de* Mycoplasma Gallisepticum *y* Mycoplasma Meleagridis

1. Especies afectadas

a) Pollos y pavos, por lo que respecta al *Mycoplasma Gallisepticum;*

b) Pavos, por lo que respecta al *Mycoplasma Meleagridis*.

2. Programa de control sanitario

a) La determinación de la infección se efectuará mediante análisis serológicos y/o bacteriológicos y/o mediante la comprobación de lesiones de aerosaculitis en pollitos y pavitos de un día de vida.

b) Las muestras que deban analizarse serán, según los casos, de sangre, de pollitos y pavitos de un día de vida, de esperma, de raspado de tráquea, de cloaca aviar o de sacos aéreos.

c) Los análisis para la detección de *M. Gallisepticum*o de *M. Meleagridis* se realizarán a partir de un muestreo representativo que permita un control continuo de la infección durante los períodos de cría y de puesta, es decir, justo antes del inicio de la puesta y a continuación cada tres meses.

C. *Resultados y medidas que deberán adoptarse*

En caso de que no se produzca una reacción, el control es negativo. En caso contrario, la manada se considerará sospechosa y deberán aplicársele las medidas establecidas en el capítulo IV.

D. En el caso de granjas que contengan varias unidades de producción independientes, la autoridad veterinaria competente podrá establecer excepciones a estas medidas en lo que se refiere a las unidades de producción sanas de una granja infectada, siempre y cuando el veterinario habilitado haya confirmado que la estructura de estas unidades de producción, su importancia y las operaciones que en las mismas se realizan son de tal naturaleza que, desde el punto de vista del alojamiento, del mantenimiento y de la alimentación, tales unidades de producción son completamente independientes, de modo que no es posible que la enfermedad de que se trate se propague de una unidad de producción a otra.

CAPÍTULO IV

Criterios para la suspensión o la retirada de la autorización de una granja

1. Se suspenderá la autorización de una granja:

a) cuando dejen de cumplirse las condiciones establecidas en el capítulo II;

b) hasta que concluya la necesaria investigación sobre la enfermedad:

— en caso de que se sospeche la existencia de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle en la granja,

— en caso de que la granja haya recibido aves de corral o huevos para incubar procedentes de una granja sospechosa de infección o infectada de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle,

— en caso de que se haya establecido un contacto que pueda transmitir la infección entre la granja y un foco de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle;

c) hasta la realización de nuevos análisis, en caso de que los resultados de los controles emprendidos con arreglo a las condiciones de los capítulos II y III, relativos a las infecciones de *S. Pullorum y Gallinarum, S. Arizonae, M. Gallisepticum* o *M. Meleagridis,*pudieran dejar entrever la presencia de una infección;

d) hasta la aplicación de las medidas que el veterinario oficial juzgue oportunas, en caso de comprobarse que la granja no satisface las exigencias de las letras a), b) y c) del apartado 1 del capítulo I.

2. Se le retirará la autorización a una granja:

a) en caso de que se declare la influenza aviar o la enfermedad de Newcastle en la misma;

b) en caso de que un nuevo análisis adecuadamente realizado confirme la presencia de una infección de *S. Pullorum y Gallinarum, S. Arizonae, M. Gallisepticum* o *M. Meleagridis;*

▼B

c) en caso de que, tras un nuevo requerimiento del veterinario oficial, no se adoptasen las medidas para el cumplimiento de las exigengias mencionadas en las letras a), b) y c) del punto 1 del capítulo I.

3. El restablecimiento de la autorización estará sometido a las condiciones siguientes:

a) En caso de que la autorización se hubiese retirado a causa de la aparición de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle, ésta podrá volver a ser concedida una vez transcurridos 21 días desde el momento de llevarse a cabo la limpieza y desinfección tras la operación de sacrificio sanitario.

b) Cuando la autorización haya sido retirada por motivos de infecciones provocadas por:

i) *Salmonella Pullorum y Gallinarum* o *Salmonella Arizonae,*podrá volverse a conceder tras efectuarse en el establecimiento dos controles con resultado negativo separados, como mínimo, por un intervalo de 21 días y la desinfección después de haberse efectuado un sacrificio sanitario;

ii) *Mycoplasma Gallisepticumo Mycoplasma Meleagridis,* podrá volverse a conceder tras efectuarse en el conjunto de la manada aviar dos controles con resultados negativos separados por un intervalo de al menos 60 días.

▼**M3**

ANEXO III

CONDICIONES DE VACUNACIÓN DE LAS AVES DE CORRAL

1. Las vacunas utilizadas para la vacunación de las aves de corral o de las manadas de origen de los huevos para incubar deberán llevar una autorización de comercialización extendida por la autoridad competente del Estado miembro en que se utilice la vacuna.

2. La Comisión podrá determinar los criterios de utilización de las vacunas contra la enfermedad de Newcastle en el marco de los programas de vacunación de rutina.

▼**M8**

ANEXO IV

CERTIFICADOS SANITARIOS PARA EL COMERCIO INTRACOMUNITARIO

(Modelos 1 a 6)

▼**M8**

MODELO 1

COMUNIDAD EUROPEA **HUEVOS PARA INCUBAR**

1. Expedidor (nombre, apellidos y dirección completa):	CERTIFICADO SANITARIO Nº Original
	2. Estado miembro de origen:
3. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa): — inicial — final	4.1. Autoridad competente (Ministerio): 4.2. Autoridad local competente:
Observaciones: a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de huevos para incubar.	b) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta su lugar de destino final.
5.1. Lugar de carga: 5.2. Medio de transporte (1):	6.1. Dirección de la granja donde se hayan recogido los huevos: 6.2. Número de autorización de la granja:
7.1. Estado miembro de destino: 7.2. Destino final:	8.1. Especie de ave: 8.2. Categoría: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otros (2):
9. Identificación del envío (incluidos los números de precinto de los contenedores):	
10. Cantidad (en cifras y en letras): 10.1. Número de huevos: 10.2. Numéro de contenedores/cajas:	11. Fecha de recogida: 12.1. Identificación de la manada de origen: 12.2. Marca:
13. El veterinario oficial abajo firmante certifica que los huevos para incubar anteriormente descritos: a) cumplen las disposiciones de los artículos 6, 7 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo; b) cumplen las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (3); c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión (Decisiones)/. . . ./CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con [(especifíque(n)se la(s) enfermedad(es) con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (2)]; d) — proceden de aves de corral que no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle (2); — proceden de aves de corral que han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle (2) por medio de:	
Fecha de vacunación:	Nombre y tipo (viva o inactivada) de vacuna y cepa vírica utilizada:

Hecho en, a

Sello (4)

.....
(Firma del veterinario oficial) (4)

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(1) Indíquense el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según proceda.
(2) Táchese lo que no proceda.
(3) Certifíquese en caso de envío a un Estado miembro con estatuto de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, autorizado por la CE, a saber Dinamarca, Finlandia y Suecia en la actualidad; táchese la mención en los demás casos.
(4) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.

▼M8

MODELO 2

COMUNIDAD EUROPEA **POLLITOS DE UN DÍA**

1. Expedidor (nombre, apellidos y dirección completa):	CERTIFICADO SANITARIO Nº Original
2. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa): — inicial: — final:	3. Estado miembro expedidor: 4. En caso de proceder de huevos para incubar importados (1) (2): 4.1. País de origen: 4.2. Nº del certificado zoosanitario adjunto:
5. Lugar de carga:	6.1. Autoridad competente (Ministerio): 6.2. Autoridad local competente:
7. Medio de transporte (3):	8.1. Dirección de la(s) granja(s) de incubación: 8.2. Número de autorización de la granja:
9.1. Estado miembro de destino: 9.2. Destino final:	10.1. Especie de ave: 10.2. Categoría: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otros (1): 10.3. Fecha de nacimiento:
11. Identificación del envío (incluidos los números de precinto de los contenedores):	12. Cantidad (en cifras y en letras): 12.1. Número de animales: 12.2. Número de cajones o jaulas:
Observaciones: a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de pollitos de un día.	b) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta su lugar de destino final.

13. El veterinario oficial abajo firmante certifica que los pollitos de un día anteriormente descritos:

a) cumplen:
 i) bien las disposiciones de los artículos 6, 8 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (1),
 ii) bien, en caso de proceder de huevos para incubar importados con arreglo a los requisitos del modelo B de la Decisión 96/482/CE de la Comisión, las disposiciones del apartado 1 del artículo 6 y de las letras b) y c) del artículo 8 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (1) (2);

b) cumplen las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (4);

c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión (Decisiones)/. . . ./CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con ……
[especifíque(n)se la(s) enfermedad(es) con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (1)];

d) — no han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle (1);
 — proceden de aves de corral que no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle (1);
 — han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle (1) por medio de:
 — proceden de aves de corral que han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle (1) por medio de:

Fecha de vacunación:	Nombre y tipo (viva o inactivada) de vacuna y cepa vírica utilizada:

Hecho en ……, a ……

Sello (5)

……
(Firma del veterinario oficial) (5)

……
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) En caso de que los pollitos de un día procedan de huevos importados de un tercer país, deberá cumplirse el período de aislamiento en la explotación de destino previsto en el artículo 3 de la Decisión 96/482/CE de la Comisión. Las autoridades competentes del lugar de destino final de los pollitos de un día deberán ser informadas acerca de este requisito a través de la red ANIMO.
(3) Indíquense el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según proceda.
(4) Certifíquese en caso de envío a un Estado miembro con estatuto de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, autorizado por la CE, a saber Dinamarca, Finlandia y Suecia en la actualidad; táchese la mención en los demás casos.
(5) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.

▼M8

MODELO 3

COMUNIDAD EUROPEA **AVES DE CORRAL DE CRÍA Y DE EXPLOTACIÓN**

1. Expedidor (nombre, apellidos y dirección completa):	CERTIFICADO SANITARIO Nº Original
	2. Estado miembro de origen:
3. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa): — inicial — final	4.1. Autoridad competente (Ministerio): 4.2. Autoridad local competente:
Observaciones: a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de aves de corral.	b) El original del certificado deberá acompañar el envío hasta su lugar de destino final.
5.1. Lugar de carga: 5.2. Medio de transporte (1):	6.1. Dirección de la granja de origen: 6.2. Número de autorización de la granja:
7.1. Estado miembro de destino: 7.2. Destino final:	8.1. Especie de ave: 8.2. Categoría: línea pura/abuelos/padres/pollitas/ponedoras/engorde/otros (2):
9. Identificación del envío (incluidos los números de precinto de los contenedores):	
10. Cantidad (en cifras y en letras): 10.1. Número de aves: 10.2. Número de contenedores/cajas:	11.1. Identificación de la manada de origen: 11.2. Marca:
12. El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral anteriormente descritas: a) cumplen las disposiciones de los artículos 6, 9 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo; b) cumplen las disposiciones de la letra c) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (3); c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión (Decisiones)/. . . ./CE de la Comisión realtiva(s) a las garantías complementarias en relación con …… [especifíque(n)se la(s) enfermedad(es) con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (2)]; d) — no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle (2); — han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle (2) por medio de:	
Fecha de vacunación:	Nombre y tipo (viva o inactivada) de vacuna y cepa vírica utilizada:

Hecho en ……, a ……

Sello (4)

……
(Firma del veterinario oficial) (4)

……
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(1) Indíquense el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según proceda.
(2) Táchese lo que no proceda.
(3) Certifíquese en caso de envío a un Estado miembro con estatuto de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, autorizado por la CE, a saber Dinamarca, Finlandia y Suecia en la actualidad; táchese la mención en los demás casos.
(4) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.

▼**M8**

MODELO 4

COMUNIDAD EUROPEA

AVES DE CORRAL, POLLITOS DE UN DÍA Y HUEVOS PARA INCUBAR EN LOTES DE MENOS DE 20
(excepto las rátidas y sus huevos para incubar)

1. Expedidor (nombre, apellidos y dirección completa):	CERTIFICADO SANITARIO Nº Original
	2. Estado miembro de origen:
3. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa): — inicial — final	4.1. Autoridad competente (Ministerio): 4.2. Autoridad local competente:
Observaciones: a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de ave de corral, pollitos de un día o huevos para incubar.	b) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta su lugar de destino final.
5.1. Lugar de carga: 5.2. Medio de transporte (1):	6.1. Dirección de la granja o explotación de origen: 6.2. Número de autorización de la granja (si procede):
7.1. Estado miembro de destino: 7.2. Destino final:	8.1. Especie de ave: 8.2. Categoría: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otros (2):
9. Identificación del envío (incluidos los números de precinto de los contenedores):	
10. Cantidad (en cifras y en letras): 10.1. Número de huevos o aves: 10.2. Número de contenedores/cajas:	11.1. Fecha de recogida (en el caso de los huevos): 11.2. Edad aproximada (en el caso de las aves): 12. Identificación de las manadas de origen:
13. El veterinario oficial abajo firmante certifica que: a) las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar anteriormente descritos cumplen las disposiciones del artículo 11 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo; b) las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar anteriormente descritos cumplen las disposiciones del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (3); c) las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar cumplen las disposiciones de la(s) Decisión (Decisiones) . . ./. . . ./CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con …… [especifíque(n)se la(s) enfermedad(es) con arreglo a/los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (2)]; d) las aves de corral/los pollitos de un día (2) no han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle (2); las aves de corral/los pollitos de un día (2) han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle (2) por medio de: las aves de corral de las que proceden los pollitos de un día/los huevos para incubar (2) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle (2); las aves de corral de las que proceden los pollitos de un día/los huevos para incubar (2) han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle (2) por medio de:	
Fecha de vacunación:	Nombre y tipo (viva o inactivada) de vacuna y cepa vírica utilizada:
Hecho en ……, a …… Sello (4) …… (Firma del veterinario oficial) (4) …… (Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)	

(1) Indíquense el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según proceda.
(2) Táchese lo que no proceda.
(3) Certifíquese en caso de envío a un Estado miembro con estatuto de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, autorizado por la CE, a saber Dinamarca, Finlandia y Suecia en la actualidad; táchese la mención en los demás casos.
(4) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.

▼**M8**

MODELO 5

COMUNIDAD EUROPEA **AVES DE CORRAL PARA MATADERO**

1. Expedidor (nombre, apellidos y dirección completa):	CERTIFICADO SANITARIO Nº Original
	2. Estado miembro de origen:
3. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa): — inicial — final	4.1. Autoridad competente (Ministerio): 4.2. Autoridad local competente:
Observaciones: a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de aves de corral.	b) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta su lugar de destino final.
5.1. Lugar de carga: 5.2. Medio de transporte (1):	6.1. Dirección de la granja o explotación de origen: 6.2. Número de autorización de la granja (si procede):
7.1. Estado miembro de destino: 7.2. Destino final:	8.1. Especie de ave: 8.2. Categoría: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otros (2):
9. Identificación del envío (incluidos los números de precinto de los contenedores):	
10. Cantidad (en cifras y en letras): 10.1. Número de aves: 10.2. Número de contenedores/cajas:	11. Edad aproximada de las aves: 12.1. Identificación de la manada de origen: 12.2. Marca:
13. El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral anteriormente descritas: a) cumplen las disposiciones de los artículos 10 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo; b) cumplen las disposiciones de la letra d) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (3); c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión (Decisiones)/. . . ./CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con …… [especifíque(n)se la(s) enfermedad(es) con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (2)]; d) — no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle (2); — han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle (2) por medio de:	
Fecha de vacunación:	Nombre y tipo (viva o inactivada) de vacuna y cepa vírica utilizada:
Hecho en ……, a …… Sello (4) …… (Firma del veterinario oficial) (4) …… (Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)	

(1) Indíquense el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según proceda.
(2) Táchese lo que no proceda.
(3) Certifíquese en caso de envío a un Estado miembro con estatuto de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, autorizado por la CE, a saber Dinamarca, Finlandia y Suecia en la actualidad; táchese la mención en los demás casos.
(4) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.

▼M8

MODELO 6

COMUNIDAD EUROPEA **AVES DE CORRAL PARA SUMINISTRO DE ESPECIES DE CAZA PARA REPOBLACIÓN**

1. Expeditor (nombre, apellidos y dirección completa):	CERTIFICADO SANITARIO Nº Original
	2. Estado miembro de origen:
3. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa): — inicial — final	4.1. Autoridad competente (Ministerio): 4.2. Autoridad local competente:
Observaciones: a) Se presentará un certificado aparte por cada envío de aves.	b) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta su lugar de destino final.
5.1. Lugar de carga: 5.2. Medio de transporte (1):	6.1. Dirección de la granja o explotación de origen: 6.2. Número de autorización de la granja (si procede):
7.1. Estado miembro de destino: 7.2. Destino final:	8.1. Especie de ave: 8.2. Categoría: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otros (2):
9. Identificación del envió (incluidos los números de precinto de los contenedores):	
10. Cantidad (en cifras y en letras): 10.1. Número de aves: 10.2. Número de contenedores/cajas:	11. Edad aproximada de las aves: 12. Identificación de las manadas de origen:
13. El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral anteriormente descritas: a) cumplen las disposiciones de los artículos 10 bis y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo; b) cumplen las disposiciones de la letra c) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (3); c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión (Decisiones)/. . . ./CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en ración con [especifíque(n)se la(s) enfermedad(es) con arreglo a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo (2)]; d) — no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle (2); — han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle (2) por medio de:	
Fecha de vacunación:	Nombre, tipo (viva o inactivada) de vacuna y cepa vírica utilizada:

Hecho en, a

Sello (4)

.....
(Firma del veterinario oficial) (4)

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(1) Indíquese el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según proceda.
(2) Táchese lo que no proceda.
(3) Certifíquese en caso de envío a un Estado miembro con estatuto de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, autorizado por la CE, a saber Dinamarca, Finlandia y Suecia en la actualidad; táchese la mención en los demás casos.
(4) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.

▼B

ANEXO V

ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA

— Influenza aviar

— Enfermedad de Newcastle